

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Agosto de 1938

AÑO III NÚM. 62

NÚM. 2.099

Ministerio de Justicia

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las exigencias del servicio en los primeros meses del Glorioso Movimiento Nacional fueron causa de que se proveyeran, con carácter interino, diferentes cargos en la Carrera Judicial; más la creciente extensión del territorio sometido a la España Nacional, así como la ya lozada normalización de la vida pública y el considerable número de funcionarios de dicha Carrera que se encuentran al servicio del Estado Español, aconsejan poner término a situaciones de interinidad que, tomando caracteres de generalización, pudieran dañar la función judicial. Es, pues, indispensable acomodar las normas orgánicas vigentes en armonía con las exigencias de las actuales circunstancias y con la conveniencia de no mantener nombramientos hechos anteriormente en virtud de facultades discrecionales.

Por lo expuesto se ha acordado por este Ministerio:

Artículo primero. Que las plazas de Magistrados y Jueces que existan sin servir en la zona liberada y las

que queden sin titular en lo sucesivo, se provean en funcionario de las respectivas categorías, con sujeción a las disposiciones del Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis y normas que se establecen en la presente Orden.

Artículo segundo. Se considerarán sin servir a los efectos del artículo anterior:

a) Las plazas que actualmente se encuentren sin titular propietario, bien sea por fallecimiento, traslado, excedencia, destitución o por hallarse aquél fuera de la zona liberada, aunque estén servidas con carácter interino. No se consideran incluidas en este apartado las plazas que tengan su titular propietario sirviendo interinamente o en comisión otros destinos de la España Nacional.

b) Las servidas por excedentes funcionarios de zona no liberada y aspirantes cuyos nombramientos en las tres clases se hayan hecho con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y

c) Las plazas de Jueces y Magistrados de libre nombramiento ministerial que hubieran sido provistas a partir del catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, cuyas plazas serán provistas libremente entre los Magistrados que las soliciten.

Sin embargo, mientras duren las actuales circunstancias, no serán objeto de concurso los Juzgados que, sin perjuicio del servicio, puedan ser desempeñados por los Titulares de alguno limitrofe.

Artículo tercero. Los funcionarios que a virtud de lo anteriormente dispuesto pierdan la plaza que servían antes del Alzamiento Nacional, por encontrarse en zona no liberada a la iniciación de aquél, en uso de licencia o permiso legalmente concedido, tendrán derecho preferente, por una sola vez, cuando se les incorpore al servicio del Estado Español, a ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar en donde desempeñaban su función en aquella época. Igual precepto se aplicará respecto de los funcionarios que regresen a zona liberada después de haber sido cubierta su plaza situada en zona ocupada antes por el enemigo, con la excepción que se establece en el párrafo segundo del artículo nueve.

Artículo cuarto. Para la provisión de los cargos se procederá por la Jefatura del Servicio Nacional de Justicia a anunciar los oportunos concursos de traslado, que serán resueltos en el plazo y forma señalados en el Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo quinto. Podrán tomar parte en los concursos en la forma que se establece y con sujeción a las normas del citado Decreto todos los Jueces y Magistrados que al cerrarse aquéllos se encuentren en zona liberada en servicio activo y resueltos favorablemente, en su caso, sus respectivos expedientes de depuración.

Los funcionarios trasladados a virtud de corrección disciplinaria no podrán cursar hasta pasado un año

a partir de su traslado, y en ningún caso podrán ser destinados nuevamente al punto de donde fueron removidos.

Artículo sexto. Hasta que otra cosa se disponga, no se aplicará a los concursos la limitación referente a los quince primeros puestos del Escalafón, contenida en el último particular del artículo diecinueve del citado Decreto, ni la comprendida en el artículo veinte sobre la permanencia forzosa de un año en el destino obtenido. Esta última excepción no será aplicable sino cuando se trate de nuevos concursos en plazas de zona no liberada al verificarse el anterior.

Artículo séptimo. Las solicitudes se acomodarán a lo prevenido en el artículo quinto del Decreto repetido.

Artículo octavo. Las resultas del primer concurso se cubrirán interinamente con los funcionarios que teniendo su cargo en la zona aún no sometida no tomen parte en aquél, pudiendo hacerlo, o no obtenga plaza en el mismo. Las plazas adjudicadas en esta forma no podrán ser concursadas de nuevo mientras estén servidas por tales funcionarios.

Las resultas que se produzcan en los ulteriores concursos se proveerán con los funcionarios que se fueren presentando, una vez que se les declare en condiciones de prestar servicio al Estado Español.

Artículo noveno. Los funcionarios que servían en propiedad plazas sujetas a concurso en zona no liberada conservarán su derecho a reintegrarse

grarse a las mismas dentro de los quince días siguientes a la liberación, siempre que a virtud de concurso no hubiesen obtenido plaza en la zona nacional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los funcionarios que prestaban sus servicios en Cataluña, en virtud del nombramiento hecho con arreglo a disposiciones especiales de la llamada Región Autónoma.

Artículo décimo. Las provisiones que se hagan se entenderán sin perjuicio de las resoluciones definitivas de los respectivos expedientes de depuración.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria 24 de Agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

## Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.082

### ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don José M.<sup>a</sup> de Cisneros Rull, en nombre del Ayuntamiento de Puente Genil, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial en el expediente a virtud de instancia de don Agustín Espuny Alexandre, contra acuerdo del Ayuntamiento por arbitrio de pesas y medidas; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Córdoba a 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 2.084

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 41 de 1937, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia de don Antonio Doblas Espejo, vecino de La Rambla, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 2 de Marzo de 1936, por el que le destituyó del cargo de Guardia municipal, siendo parte el Ministerio Fiscal por la Administración.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la

demanda formulada en estos autos, confirmando el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de La Rambla, en 2 de Marzo de 1936 que destituyó al recurrente del cargo de Guardia municipal remítase en su día la oportuna certificación para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—José Eguilaz.—Antonio J. de Rueda.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Escribano.

### Compañía Arrendataria de Contribuciones

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCIÓN DE CÓRDOBA

Núm. 2.087

#### Cédula de requerimiento de pago

En expediente de apremio que se sigue por esta Agencia Especial de Incidencias de Hacienda de la provincia contra don Luciano López García, vecino que fué de Espejo, hoy fallecido, por débitos al Tesoro por el concepto de Transportes, se ha dictado providencia con esta fecha acordando requerir de pago a los herederos o causahabientes de dicho deudor, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, hagan efectivo el descubierto que aparece contra el mismo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá al embargo de los bienes que resultan a nombre del expresado deudor.

Espejo a 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente, Firma ilegible.

### Agencia Ejecutiva de Contribuciones de Montoro

Núm. 2.086

#### Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia de mi cargo contra doña Isabel Vergara Tortosa, para hacer efectiva la contribución de utilidades que tiene en descubierto se ha dictado la providencia siguiente:

PROVIDENCIA.—Montoro a 25 de Agosto de 1938.—Se acuerda la enagenación en pública subasta de la finca embargada en estos actuados a la deudora Isabel Vergara Tortosa, acto que tendrá lugar el día 19 de Septiembre próximo a las diez de su mañana en el local del Juzgado municipal de esta ciudad, anúnciese la subasta por medio de edictos y por el valor dado

por el perito tasador del inmueble deducidas las cargas. Así lo acuerdo y firmo.—El Agente, Francisco Baena.

Y para que sirva de notificación a la deudora doña Isabel Vergara Tortosa, por ser en el día, de paradero desconocido, se expide la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montoro a 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Baena.

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Rute

Núm. 2.085

Término municipal de Benamejí.—Año de 1937.—Débito por Rústica.—Número del reparto 1.007.

D. Cristóbal Sánchez Pedrosa.

Esta Oficina ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho don Cristóbal Sánchez Pedrosa, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de bienes y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las trece en el local del Juzgado municipal de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos y en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el Estatuto de Recaudación vigente.

Benamejí a 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente, Francisco García.

Finca que se subasta.—Una suerte de tierra cereal 2.<sup>o</sup>, situada al partido «Fuentes de Montes» de este término de Benamejí, con cabida de 32 áreas 20 centiáreas, equivalente a seis celemines; linda Norte Juan Sánchez Granados hoy el deudor, Sur Angel Moliz Espejo, Este Francisco Cruz Cabello y herederos de Bernardo Cabello Aragón y al Oeste Olivar de Angel Moliz Espejo; con un líquido imponible de 313'4 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, según certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad del partido.

A) Sujeta a ciertas prestaciones y derechos por razón del dominio directo que sobre el término municipal de Benamejí, corresponden a doña Isabel López Oliveira, doña Faustina, doña Isabel, doña Encarnación, doña Amalia y doña Josefa Herrero López,

don Ildefonso Cañada Inza, don José Marichalar Barreiro, don Enrique, don José Ramón, doña Julia y doña Consolación Montoya Inza y doña Isabel Portocarrero Toledano; resultando de la referencia hecha de los títulos que la clase de censo que grava esta finca se denomina de vecindad, cuyo capital se calcula en 200 pesetas y su crédito anual consiste en seis celemines de trigo y tres celemines de cebada.

B) Grabada en unión de más porción con la anotación preventiva letra A. de demanda interpuesta por Excelentísimo señor Marqués de Benamejí contra don Angel Moliz Barón y otros, sobre reclamación de ciertos Deberchos reales, según mandamiento del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta villa de fecha 16 Enero de 1878.

C) Una tierra con superficie de tres fanegas, cinco celemines, un cuartillo y dos estadales de la que la finca embargada procede, gravada con unahipoteca, impuesta por don Angel Moliz Barón a favor de don Antonio Purgueño Jiménez a la seguridad de un préstamo de 2.000 pesetas de principal y 400 pesetas de intereses; según consta de la inscripción 2.<sup>a</sup> de la finca número 2.594, folio 30 vuelto del tomo 258 del archivo.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.092

PAREDES NOGALES, Alfonso; hijo de Manuel y de Sofia, natural de Pueblonuevo, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, sin domicilio, procesado por robo causa número 37-935, comparecerá en término de nueve días ante este Juzgado número uno de Córdoba para ser constituido en prisión apercibiéndole de ser declarado rebelde.

Córdoba 2 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Aurelio Ortega.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez de Instrucción, Marcial Zurera Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA